

TRIBUNAL DE CUENTAS

14449 INFORME-DECLARACION de 17 de marzo de 1987, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, sobre regularidad de las contabilidades electorales derivadas de las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el día 22 de junio de 1986.

I. INTRODUCCIÓN

- I.1. Consideraciones previas.
- I.2. Resultados electorales.
- I.3. Subvenciones electorales.
- I.4. Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES

(Artículos 134 de la Ley Orgánica y 48 de la Ley Autonómica)

- II.1. Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía).
- II.2. Coalición Popular de Andalucía.
- II.3. Coalición Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía (IU-CA).
- II.4. Partido Andalucista (PA).
- II.5. Desglose de los gastos declarados por cada formación política.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA FORMACIÓN POLÍTICA

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2, a) y 21.3, a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y artículo 48 de la Ley de Elecciones al Parlamento de Andalucía, de 2 de enero de 1986; en relación con los ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación parlamentaria en las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el día 22 de junio de 1986, han presentado una contabilidad de sus respectivos de ingresos y gastos electorales,

Ha acordado, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 1987, la formulación del presente Informe-Declaración para su envío a las Cortes Generales, al Parlamento de Andalucía y a la Junta de Andalucía.

I. INTRODUCCION

I.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Ley Electoral de Andalucía de 2 de enero de 1986 (en lo sucesivo: Ley Autonómica) introduce, según consta en su exposición de motivos «... una serie de medidas de control destinadas a conseguir la claridad y transparencia de la contabilidad electoral y su fiscalización por parte de las Juntas Electorales Provinciales y del Tribunal de Cuentas ...». No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para poder pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que la disposición final primera de la misma establece que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Andalucía ...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en lo sucesivo: Ley Orgánica), reguladora «entre otras» de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130; 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

De la aplicación de ambos textos legales se deduce que las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo contemplado en su legislación específica, son las siguientes:

A. Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de

ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención a obtener de la Comunidad Autónoma de Andalucía por el partido, federación, coalición o agrupación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el punto 1.º del artículo 48 de la Ley Autonómica, que en materia de control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones viene a señalar que «salvo en algunas cuestiones de procedimiento» «En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General ...».

B. Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y artículo 48.1 de la Ley Autonómica).

Para dar cumplimiento a estas funciones, la fiscalización de este Tribunal se ha extendido, en especial, a los siguientes aspectos:

1. La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 44 de la Ley Autonómica y 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2. El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos para sufragar gastos electorales, puesto que «... harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su documento nacional de identidad o pasaporte ...». Dicho precepto añade que «... Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta ...» y, en caso de que las aportaciones se efectúen por partidos «... se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan».

3. La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

4. La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación pública, Organismo autónomo o Entidad paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas ...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Igual prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras (párrafo 2 del mismo artículo).

5. La verificación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente caso abarcarán el período comprendido entre los días 28 de abril al 22 de junio de 1986.

6. La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que clasifica dichos gastos en los siguientes grupos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7. La verificación de que todos los gastos declarados como electorales contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan convenientemente justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8. La constatación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley

Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente caso finaliza el día 20 de septiembre de 1986).

9. El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 45.3 de la Ley Autonómica y cuyas cuantías fueron actualizadas, en virtud de la facultad conferida en el apartado 4 del mismo precepto, por Decreto 71/1986, de 23 de abril, del Presidente de la Junta de Andalucía.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de enviar noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas suministradoras de bienes o servicios a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas (artículo 133.4 de la Ley Orgánica).

II.2 RESULTADOS ELECTORALES

El Decreto 73/1986, de 28 de abril, del Presidente de la Junta, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Andalucía, establece, en su artículo 3, que el número de Diputados a elegir es el de 109.

Celebradas las elecciones el día 22 de junio de 1986, los votos conseguidos por las formaciones políticas que han obtenido escaños, y por tanto sujetas a fiscalización por este Tribunal, según resolución de la Junta Electoral de Andalucía de 29 de julio de 1986, son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños obtenidos (2)	Asignación por escaños (3)	Votos conseguidos (4)	Asignación por votos (5)	Total subvención (6) = (3) + (5)
Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía)	60	90.000.000	1.581.513	94.890.780	184.890.780
Coalición Popular de Andalucía	28	42.000.000	745.485	44.729.100	86.729.100
Coalición Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía	19	28.500.000	598.889	35.933.340	64.433.340
Partido Andalucista	2	3.000.000	118.719	7.123.140	10.123.140
Totales	109	163.500.000	3.044.606	182.676.360	346.176.360

I.3.1 Anticipo de las subvenciones.

El artículo 46.1 de la Ley Autonómica establece: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas de hasta un 30 por 100 de la subvención percibida en aquéllas». En base a ello, por la Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 1986 se acuerda conceder, dentro de los límites legales, los anticipos solicitados por cada uno de los partidos y coaliciones que legalmente están habilitados para recibirlos, y cuyas cuantías se reflejan en el siguiente cuadro:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Subvención concedida por las elecciones de 23 de mayo de 1982 En pesetas (2)	Cuantía máxima del anticipo En pesetas (3) = 30 por 100 % (2)
Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía)	102.902.121	30.870.636
Coalición Popular de Andalucía	30.981.655 (1)	9.294.496
Coalición Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía	14.587.350 (2)	4.376.205
Partido Andalucista	6.108.103 (3)	1.832.431
Totales	154.579.229	46.373.768

(1) Percibida por Alianza Popular, integrada en Coalición Popular de Andalucía en las elecciones autonómicas de 22 de junio de 1986.

(2) Percibida por el Partido Comunista de Andalucía, integrado en la Coalición Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía en las elecciones Autonómicas de 22 de junio de 1986.

(3) Percibida por el Partido Socialista de Andalucía-Partido Andaluz, que en las elecciones autonómicas de 22 de junio de 1986 tiene la denominación de Partido Andalucista.

I.4 LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS ELECTORALES

El artículo 45.3 de la Ley Autonómica, así como el Decreto 71/1986, de 23 de abril, establecen que «... El límite de los gastos

Partido, federación, coalición o agrupación	Escaños obtenidos	Votos conseguidos
Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía)	60	1.581.513
Coalición Popular de Andalucía	28	745.485
Coalición Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía	19	598.889
Partido Andalucista	2	118.719
Totales	109	3.044.606

Las restantes fuerzas políticas concurrentes al proceso electoral no solicitaron anticipos a cuenta de las posibles subvenciones y, en consecuencia, están exentas de presentar ante este Tribunal su contabilidad de ingresos y gastos electorales (artículo 133.1 de la Ley Orgánica).

I.3 SUBVENCIONES ELECTORALES

De los resultados electorales y en aplicación del artículo 45.1 de la Ley Autonómica que dispone: «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas: a) 1.500.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño», las cantidades máximas a percibir serían:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños obtenidos (2)	Asignación por escaños (3)	Votos conseguidos (4)	Asignación por votos (5)	Total subvención (6) = (3) + (5)
Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía)	60	90.000.000	1.581.513	94.890.780	184.890.780
Coalición Popular de Andalucía	28	42.000.000	745.485	44.729.100	86.729.100
Coalición Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía	19	28.500.000	598.889	35.933.340	64.433.340
Partido Andalucista	2	3.000.000	118.719	7.123.140	10.123.140
Totales	109	163.500.000	3.044.606	182.676.360	346.176.360

electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 40 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas».

De la aplicación de lo anterior resulta que el límite máximo de gastos electorales, por circunscripción sería el siguiente:

	Pesetas
Almería	16.433.240
Cádiz	39.535.520
Córdoba	28.832.920
Granada	30.344.720
Huelva	16.743.360
Jaén	25.592.840
Málaga	41.024.360
Sevilla	59.132.440

Sin embargo y habiéndose celebrado simultáneamente las elecciones al Parlamento de Andalucía y las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, se debe tener presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica que dice: «En el supuesto de elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras coincidentes con otras elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales». Además, el párrafo 2 del artículo único, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de abril de 1986, por la que se fijan las cantidades actualizadas previstas en el artículo 175.2 de la Ley Orgánica, establece que «El límite de gastos electorales será el que resulta de multiplicar por 44 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 22.000.000 de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas».

De todo ello, resulta que el importe máximo de gastos electorales para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en las circunscripciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía es el siguiente: